



CAUSA No. 006-2017-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa No. 006-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SENTENCIA**

CAUSA No. 006-2017-TCE.

Quito, Distrito Metropolitano, 02 de marzo de 2017. Las 12h30.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

a) Escrito y anexos presentados el 24 de febrero de 2017 a las 19h04 en la Junta Electoral Provincial de Napo, suscrito por el doctor Edison Gustavo Chávez Vargas, candidato a Asambleísta por la provincia de Napo por la Alianza Fuerza Ecuador – Pachakutik, listas 10-18; su patrocinador, abogado Gonzalo Castro Sánchez; y, señor Sergio Laban Shiguango, Procurador Común de la Alianza (fs. 1 a 6); por el cual interpone para ante el Tribunal Contencioso Electoral, Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. JPEN-06-23-02-2017 de 23 de febrero de 2017, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo, en la que se aprueban los resultados numéricos de Asambleístas Provinciales de la provincia de Napo. (fs. 7 a 9 y vuelta)

b) Razón de notificación de 23 de febrero de 2017 a las 18h30, de la citada Resolución en la que se aprueban los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas de la provincia de Napo, suscrita por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Napo, abogada Karina Pinto Cevallos. (fs. 10)

c) Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Napo, correspondiente al escrutinio provincial de las Elecciones Generales del 19 de Febrero de 2017 y Consulta Popular; clausurada el miércoles 22 de febrero de 2017, suscrita por la ingeniera María Fernanda Palomino Rivadeneyra y por la abogada Karina Pinto Cevallos, Presidenta y Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Napo, respectivamente (fs. 11 a 55 y vuelta); a la que se adjunta el reporte de resultados preliminares correspondientes al Proceso Elecciones Generales 2017 y Consulta Popular. (fs. 56 a 84)

d) Resolución Nro. JPEN-05-22-02-2017 de 22 de febrero de 2017, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo, mediante la cual, en consideración de una omisión en la Resolución Nro. JPEN-04-21-02-2017 de 21 de febrero de 2017, en la que no se hizo constar las dignidades objeto de la anulación de la Junta Receptora del Voto Nro. 0001 masculino de la provincia de Napo, cantón Tena, parroquia Pano; resolvió anular las

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



dignidades de Asambleístas Provinciales, Asambleístas Nacionales y Parlamentarios Andinos de la Junta antes referida. (fs. 85 a 86 y vuelta)

e) Oficio No. CNE-JPEN-2017-0002-OF de 25 de febrero de 2016, suscrito por la abogada Karina Lucía Pinto Cevallos, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Napo, dirigido al doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite "...el expediente en ochenta y seis (86) fojas debidamente foliadas, dentro del (sic) Recurso Contencioso Electoral de Apelación presentado por el procurador común de la ALIANZA 10-18, en contra de la Resolución Nro. 06-23-02-2017, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo, el 23 de febrero de 2017, mediante la que se aprobaron los resultados numéricos del escrutinio de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de Napo, para trámite de ley." (fs. 87)

f) De acuerdo al sorteo electrónico le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador al doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 88) quien mediante auto de 26 de febrero de 2017, a las 16h10, dispuso: i) que por Secretaría General se notifique, en los respectivos correos electrónicos, a la Presidenta y Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Napo, con el fin de que remita a este Tribunal en el plazo de dos (2) días, el expediente íntegro, que dio origen al presente recurso contencioso electoral; y, ii) que el compareciente doctor Edison Chávez Vargas, en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación, aclare y complete su petitorio de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (fs. 89 y vuelta)

g) El 27 de febrero de 2017 a las 11h55, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por la abogada Karina Pinto Cevallos, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Napo, mediante el cual adjunta: i) Original de la Resolución Nro. JPEN-04-21-02-2017, de 21 de febrero de 2017, por la cual resuelve anular la Junta Receptora del Voto Nro. 0001 de la provincia de Napo, cantón Tena, parroquia Pano; ii) Formulario de Reclamación en original, suscrito por el delegado de la Alianza 10-18; y, iii) Acta de Escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados de Asambleístas Provinciales del Proceso Electoral 2017. (fs. 105 a 109)

h) Con fecha 27 de febrero de 2017 a las 17h21, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por la abogada Karina Pinto Cevallos, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Napo mediante el cual, en relación a la causa No. 006-2017-TCE, manifiesta: "...dejo constancia que el expediente se encuentra completo, para ser tratado por el Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, del recurso presentado por la "ALIANZA 10-18" de la provincia de Napo". (fs. 111).

i) El 27 de febrero de 2017, a las 23h35, se presenta en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el recurrente doctor Edison Chávez Vargas; su patrocinador, abogado Gonzalo Castro Sánchez; y, señor Sergio Laban Shiguango, Procurador Común de la Alianza, mediante el cual aclara y completa su



petitorio, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Sustanciador mediante auto de fecha 26 de febrero de 2017, a las 16h10. (fs. 113 y vuelta)

j) Auto de 28 de febrero de 2017, a las 15h40, por el cual, el doctor Patricio Baca Mancheno en su calidad de Juez Sustanciador admite a trámite la causa identificada con el No. 006-2017-TCE. (fs. 115 y vuelta)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*; en concordancia, el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) establece entre otras que, es función de este Tribunal la de *"2. Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*.

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. JPNE-06-23-02-2017, emitida por la Junta Provincial Electoral de Napo el 23 de febrero de 2017.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con el artículo 268 numeral 1 y 269 del Código de la Democracia, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas"*.

El doctor Edison Gustavo Chávez Vargas comparece en su calidad de candidato a Asambleísta por la provincia de Napo por la Alianza Fuerza Ecuador – Pachakutik, listas 10-18; organización política que participó en el



proceso electoral Elecciones Generales 2017, consecuentemente cuenta con legitimación activa para proponer el presente Recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres días desde la notificación. En concordancia, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe: *"El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."*

La Resolución No. JPEN-06-23-02-2017, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo el 23 de febrero de 2017, fue notificada a las organizaciones políticas a través de los casilleros electorales y en la cartelera pública el 23 de febrero de 2017, a las 18h30, según se desprende de la razón sentada por la abogada Karina Pinto Cevallos, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Napo. (fs.10)

El Recurso contencioso electoral en cuestión, fue presentado ante la Junta Provincial Electoral de Napo, el 24 de febrero de 2017 a las 19h04, conforme se verifica de la razón sentada por la abogada Karina Pinto Cevallos, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Napo. (fs. 6)

En este contexto, el Recurso planteado ha sido interpuesto dentro del tiempo previsto por la Ley, razón por la cual, una vez constatado que el mismo reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

3.1. El escrito inicial se sustenta en los siguientes argumentos:

a) Que en el acta de la Junta Receptora del Voto, varones No. 0001 de la ciudad de Pano, parroquia Pano, cantón Tena, provincia de Napo, hubo inconsistencias numéricas, razón por la cual pidió la nulidad de esa Junta receptora del voto y se repitan la elecciones; ante lo cual la Junta Provincial Electoral de Napo procedió a anular la referida Junta.

b) Que esta anulación repercute en el resultado del segundo puesto, ya que la diferencia entre la Alianza y el Partido Sociedad Patriótica es de 207 votos, por lo que solicita se realice un nuevo proceso electoral en la mesa No. 0001 masculino de la parroquia Pano, cantón Tena, provincia de Napo.



c) Que impugna la Resolución No. JPEN-06-23-02-2017 y apela para ante el Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que, de conformidad con el artículo 148 del Código de la Democracia, se vuelva a convocar a elecciones en esa junta electoral.

d) Solicita abrir el 10% de las urnas en la provincia de Napo, con el fin de cotejar la realidad de los hechos, esto es el número de sufragantes con el número de votos.

3.2 El escrito mediante el cual aclara y completa el presente recurso, se contrae a lo siguiente:

a) Que la Apelación la interpone contra la Resolución No. JPEN-06-23-02-2017, por la cual se aprueban los resultados numéricos de Asambleístas Provinciales de la provincia de Napo.

b) Que el Recurso planteado es el establecido en el artículo 269 numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del Código de la Democracia, así como con lo previsto en el artículo 9, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; y, que lo presenta en calidad de candidato a Asambleísta por la provincia de Napo por la Alianza Fuerza Ecuador – Pachakutik, listas 10-18, *“por ser el afectado directo y como PROCURADOR –COMUN DE LA ALIANZA”*.

c) Que dentro del proceso de escrutinios, respecto del acta de varones Nro. 0001 de la parroquia Pano, cantón Tena, de la provincia de Napo, hubo inconsistencias numéricas; dicha acta fue presentada ante la Junta Provincial de Napo solicitando la nulidad de la mencionada Junta y, que al haberse declarado nula, el Recurrente solicita que se repitan las elecciones.

d) Que al abrir la Urna no se encontraron las papeletas de votación, sobre lo cual la Junta manifestó que *“...el Joven que estaba encargado de trasladar los materiales de elecciones de las Juntas receptoras del voto, hasta el Tribunal Electoral, se había olvidado de comunicar que las papeletas de votación venían en una funda aparte y que la misma se encontraba abandonada en un lugar cercano a las ánforas”*.

e) Que por haberse declarado la nulidad de la mesa solicita *“...se aplique lo que determina el Art. 148 del Código de la Democracia, esto es, se disponga que se repitan las elecciones en esta jurisdicción, por cuanto de la manera como se actuado nulitando la mesa se ha beneficia de manera directa al candidato Asambleísta de la lista 3 partido Sociedad Patriótica.”* (sic)

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El Recurso Ordinario de Apelación se lo interpone contra la Resolución No. JPEN-06-23-02-2017, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Napo de 23 de febrero de 2017, que en su parte pertinente resuelve: *“Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de Napo, cuyos resultados han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio, aprobado por el Consejo Nacional Electoral...”*.



No obstante lo indicado, el Recurrente en su segundo escrito también manifiesta que interpone el presente Recurso Ordinario de Apelación con base en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 269 del Código de la Democracia, que corresponden a: resultados numéricos, adjudicación de cargos, declaración de nulidad de la votación, declaración de nulidad de elecciones y declaración de nulidad del escrutinio, respectivamente.

Bajo este contexto, de la revisión íntegra de las piezas procesales se realizan las siguientes consideraciones: Conforme el contenido del Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Napo, se verifica que la Junta Receptora del Voto Nro. 0001 Masculino de la provincia Napo, cantón Tena, parroquia Pano, presentó como novedad inconsistencia numérica (fs. 28 vta.); ante lo cual, no solo la organización política del Apelante sino también los delegados del partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" y Alianza CREO- SUMA -MAC, presentaron las respectivas reclamaciones.

Respecto a la reclamación realizada por el delegado de la organización política lista 10-18, se constata que en la misma se indicó que: *"En vista que el Acta de la Junta No. 0001 MASCULINO de la Parroquia Pano – Cantón Tena – Napo, no existe congruencia numérica y no existe las 100 y más papeletas en el kit electoral, se han desaparecido, no hay"*; refiriendo además que *"Por lo tanto debe repetirse la votación, ya que pedimos la nulidad del acta y por lo tanto de acuerdo al Art. 148 de la Democracia..."*.¹

En razón de los antecedentes expuestos, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo emitió la Resolución Nro. JPEN-04-21-02-2017, por medio de la cual resolvió anular la Junta Receptora del Voto Nro. 0001 Masculino de la provincia Napo, cantón Tena, parroquia Pano; y, con fecha 22 de febrero de 2017, ante la omisión constante en la Resolución Nro. JPEN-04-21-02-2017 de 21 de febrero de 2017, en la que no se hizo constar las dignidades objeto de la anulación, la Junta Provincial Electoral de Napo resolvió anular las dignidades de Asambleístas Provinciales, Asambleístas Nacionales y Parlamentarios Andinos de la Junta referida, a través de la Resolución No. JPEN-05-22-02-2017.

Consecuentemente, de acuerdo con el Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Napo; así como, de las citadas resoluciones, se establece que la declaratoria de nulidad de la Junta Receptora del Voto No. 0001, Masculino de provincia de Napo, cantón Tena, parroquia Pano, se fundamentó en las reclamaciones presentadas por los delegados de las organizaciones políticas, que aducían inconsistencia numérica y falta de coincidencia entre las papeletas con el acta de escrutinios², obteniendo una respuesta favorable hacia sus reclamos, sin que conste documento alguno en el que se verifique oposición por parte de sujeto político alguno a la declaratoria de nulidad realizada.

¹ Formulario de Reclamaciones en la Audiencia Pública de Escrutinio (fs. 107).

² En las consideraciones que motivaron la Resolución No. JPEN-04-21-02-2017, se indica que, una vez que se llevó a cabo el proceso de recuento para la dignidad de Asambleístas Provinciales, el día 21 de febrero de 2017, la junta escrutadora observó que no coincidían las papeletas con el total de firmas y huellas dactilares que constan en el padrón y que se encontraban detalladas en el acta de escrutinio.



CAUSA No. 006-2017-TCE

Finalmente el 23 de febrero de 2017, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Napo, emite la Resolución Nro. JPEN-06-23-02-2017, por la cual se aprueban los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Provincia de Napo y que fueron ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, de los cuales el doctor Edison Gustavo Chávez Vargas, presenta Recurso Ordinario de Apelación, aduciendo que se ha configurado lo dispuesto en el artículo 148 del Código de la Democracia.

Este Tribunal al respecto considera que lo manifestado por el Recurrente carece de fundamento, por cuanto, éste únicamente motiva su petitorio en la diferencia de los resultados numéricos con la organización política en segundo lugar de votación, olvidándose que con la declaratoria de nulidad de la Junta Receptora del Voto Nro. 0001 Masculino de la provincia Napo, cantón Tena, parroquia Pano, todas las organizaciones políticas se vieron reducidas en el número de sufragios consignadas por los votantes, verificándose que en el supuesto de que esta junta no hubiera sido anulada la organización política en segundo lugar sería la misma.

Por lo expuesto, el Apelante no ha logrado demostrar la configuración del artículo 148 del Código de la Democracia³, constituyéndose sus alegaciones en meras suposiciones; así como, no ha justificado la solicitud de apertura de urnas, ya que no presenta prueba alguna que fundamente tal decisión por parte de la autoridad jurisdiccional electoral, y por lo mismo se la niega.

Respecto al numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, relacionado a la adjudicación de cargos, ésta no procede por ser una solicitud prematura, ya que aún no han sido proclamados los resultados por parte del organismo electoral.

En cuanto a la nulidad de elecciones y escrutinios previstos en los numerales 7 y 8 del artículo 269 del Código de la Democracia, citados por el recurrente como fundamentos de derecho de su escrito de apelación, cabe señalar que no son procedentes, ya que no presentó prueba alguna que demuestre el cumplimiento de los presupuestos legales previstos en los artículos 144 y 147 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Así mismo, es necesario señalar que en razón de la naturaleza de los recursos y acciones contencioso electorales, este Tribunal se encuentra impedido de analizar los hechos constantes en el Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Napo y que se refieren a la falta de coincidencia entre las papeletas y el acta de escrutinio, por tener un trámite propio y específico en garantía del debido proceso. No obstante lo manifestado, se deberán realizar todas las investigaciones por parte del Órgano Administrativo Electoral y proceder conforme a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal

³ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Artículo 148: Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas.



Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el Dr. Edison Gustavo Chávez Vargas, candidato a Asambleísta por la provincia de Napo por la Alianza Fuerza Ecuador – Pachakutik, listas 10-18.
2. Disponer al Consejo Nacional Electoral inicie las investigaciones que sean del caso, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para lo cual, a través de la Secretaría General remítase copia certificada del expediente.
3. Notificar el contenido de la presente Sentencia:
 - a) Al doctor Edison Gustavo Chávez Vargas, candidato a Asambleísta por la provincia de Napo en la Alianza Fuerza Ecuador – Pachakutik, listas 10-18, en la dirección electrónica gonzalocastro413@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 86.
 - b) A la ingeniera María Fernanda Palomino Rivadeneyra y a la abogada Karina Pinto Cevallos, Presidenta y Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Napo, respectivamente, en los correos electrónicos mariapalomino@cne.gob.ec; y, karinapinto@cne.gob.ec.
 - c) Al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral al amparo de lo previsto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
5. Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese la presente causa.
6. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ TCE**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE**.

Certifico,

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL DEL TCE

JA

Justicia que garantiza democracia